

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Díaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 407.

El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que dico así.

» He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado Don José Bover, escultor de Cámara residente en Barcelona, en solicitud de que se exija el cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1808, por la cual está permitido que antes de ejecutar una obra, ya sea de Arquitectura, pintura ó escultura de las que se costean de fondos municipales ó provinciales en los templos, plazas y parages públicos se obtenga la aprobación de la Real Academia de S. Fernando, ó de las demás de Bellas artes del Reino en sus respectivos distritos, previa presentación de los modelos ó proyectos correspondientes. Enterada S. M. y persuadida de los abusos que en esta parte se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la enunciada Real Academia, que no tan solo se lleve á exacto y debido efecto lo prevenido en aquella soberana resolución, sino que se haga estensiva á todas las obras del arte, incluidas las de los particulares, pues si bien tienen estos derechos á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningún modo en las fachadas, capillas y demás parages abiertos al público en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan mas que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la Nación que los consiente.

Y he dispuesto que se inserte en este periódico ofi-

cial, encargando el puntual y exato cumplimiento de cuanto en ella se previene, y muy particularmente que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que proyecten construir un edificio no lo lleven á ejecución sin remitir previamente á este Gobierno para su examen y aprobación el plano de la obra. Albacete 18 de Octubre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 408.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

» Teniendo la Reina en consideración las dudas suscitadas en varias provincias, para llevar á efecto la liquidación de las cantidades entregadas en este año, de los cupos de la Contribución territorial y de Cruzada á cuenta de la dotación del Culto y Clero, de resultas haber estado rigiendo provisionalmente los señalamientos circulados con la Real orden de 31 de Agosto de 1849, hasta que se constituyeron con los comunicados en 30 de Agosto último; y considerando que según el sistema establecido, deben aplicarse á dicho objeto todos los productos del ramo de Cruzada recaudados desde 1.º de Enero último; y los que se devengan en el año actual, aun cuando parte de su importe haya de cobrarse después del mes de Diciembre próximo, pues que correspondiendo al presupuesto del presente año, queda este abierto hasta fin de Junio de 1851, para salvar las cuentas respectivas al servicio del mismo presupuesto; se ha servido S. M. resolver se rectifique el repartimiento que fué aprobado por la Real orden de 30 de Agosto último, en cuanto á los señalamientos de cada provincia por los cupos de la Contribución territorial y del ramo de Cruzada, para cubrir la dotación del Culto y Clero de este año, y mandar que rija en su lugar el que acompaño adjunto, cuyo total, por ambos conceptos es igual al anterior; siendo en consecuencia la voluntad

de S. M. que inmediatamente se proceda á hacer una liquidacion en cada provincia de lo que por la Contribucion territorial se haya entregado al Clero por cuenta del presupuesto de este año, y lo que con arreglo al adjunto señalamiento le corresponde percibir, para que en los meses sucesivos se le complete y no exceda el importe de este, y que igualmente se entreguen á los Administradores del Clero, en cada provincia, las cantida-

des procedentes del ramo de Bulas que al mismo tiempo se le consignan, con cuyo objeto se adoptarán por la comisaria general de Cruzada las disposiciones correspondientes, á fin de activar la cobranza de los productos del ramo, y obtener que todos ellos queden realizados antes que deba cerrarse la cuenta del presupuesto vigente.»

ESTADO que comprende los señalamientos que se hacen para cubrir las obligaciones del Culto y Clero en este año por lo relativo á la consignacion sobre los fondos de Cruzada, y la del cupo de la Contribucion territorial en cada provincia, con inclusion de las tres Vascongadas, que S. M. la Reina se ha servido aprobar, quedando por él rectificadas y sin efecto los que por ambos conceptos lo fueron en el estado de 30 de Agosto último, á saber:

PROVINCIAS.	CANTIDAD	
	Consignacion sobre los fondos de Cruzada.	del cupo de la contribucion territorial.
	Resles vellon.	Reales vellon.
Albacete.	»	770401 6
Alicante.	30000	4558946 7
Almeria.	88000	4450337 12
Avila.	270000	4631763 28
Badajoz.	81000	4846232 33
Barcelona.	895000	4047516 30
Búgos.	2449000	3541200 12
Cáceres.	490000	4531484 33
Cádiz.	413000	4287317 27
Castellon de la Plana.	474000	599961 15
Ciudad Real.	»	831454 18
Córdoba.	452000	4987267 3
Coruña.	4144000	2981067 25
Cuenca.	285000	2136054 32
Gerona.	692000	4908836 19
Granada.	474000	2718998 24
Guadalajara.	530000	2603644 14
Huelva.	»	704100 19
Huesca.	761000	3789652 29
Jaen.	402000	2163140 5
Leon.	959000	5287389 20
Lérida.	4132000	3170291 40
Logroño.	578000	2312385 9
Lugo.	370000	3865091 19
Madrid.	342000	4988237 9
Málaga.	497000	4729568 24
Murcia.	326000	4471538 3
Navarra.	933000	3600000
Id. por el cupo de la contribucion territorial de Vizcaya.	»	681429 29
Orense.	856000	3007658 26
Oviedo.	4429000	2993753 25
Palencia.	322000	3640696 5
Pontevedra.	792000	2238925 15
Salamanca.	245000	2690860 24
Santander.	681000	2500843 26
Segovia.	276000	4880657 6
Sevilla.	549000	2124547 15
Soria.	368000	2402429 23
Tarragona.	652000	4531136 10
Teruel.	258000	4802599 15
Toledo.	376000	2308924 11
Valencia.	560000	2825715 12

Valladolid.
Zamora.
Zaragoza.
Islas Baleares.
Islas Canarias.

Alava.
Guipúzcoa. } Clero parroquial y benefical.
Vizcaya. }
Se deducen por sobrantes de los bienes del
Clero catedral de Alava.

	80000	2592558	31
	246000	2695922	2
	547000	2836998	10
	478000	4325061	24
	48000	4253930	25
	<hr/>	<hr/>	
	21400000	407348529	3
	5931048		
		5897960	
	33088		
	<hr/>	<hr/>	
TOTAL.	21400000	413246489	3

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el estado que se cita, para conocimiento del público. Albacete 17 de Octubre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 409.

El Sr. Comandante general de esta provincia ha puesto en mi conocimiento los abusos que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cometen, cuando por escesos proceden contra los individuos del Batallon de la reserva infringiendo las disposiciones del reglamento orgánico de dicho cuerpo y poniéndolos por meses enteros en las cárceles públicas sin dar parte al referido Sr. Comandante general. En su consecuencia, y para que hechos de esta naturaleza no se repitan bajo ningun concepto ni excusa en lo sucesivo, prevengo á V. que cuando tenga que proceder contra algun soldado de la reserva, se atenga, bajo su mas estrecha responsabilidad á lo que dispone el artículo 50 del reglamento de dichos cuerpos; y del recibo de esta circular me dará V. inmediato aviso. Albacete 19 de Octubre de 1850.
Luis Antonio Meoro.—Sr. Alcalde constitucional de

OTRA NUMERO 410.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado la tarde del diez del actual á José Hernandez Pedreño, Salvador Ros y Antonio Lopez carteros y vecinos de Pacheco en el camino de los Anguijes término jurisdiccional de las Peñas de S. Pedro, y les encargo que caso de ser habidos, los pongan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Chunchilla por quien son reclamados. Albacete 17 de Octubre de 1850.—
Luis Antonio Meoro.

Señas de los reos.

Uno de ellos de 40 á 45 años, estatura alta, moreno, canoso, vestido en calzoncillos y camisa, con peales y un pañuelo á la cabeza, con manta de pañete del pais y alhorgas.

Otro de unos 25 años, estatura regular, vestido de lo mismo que el anterior, y ambos con trabucos.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Primera direccion.—Imprentas.—Llegada ya la época para la subasta del *Boletín Oficial* que ha de publicarse en esta provincia en el viniente año 1851, he dispuesto se inserte á continuacion las condiciones que han de abrazar las proposiciones que se presentaren, las cuales han de ser uniformes en todo menos en el precio.

Condicion primera. D. N. de N; vecino de.... propona redactar y publicar el *Boletín Oficial* de esta provincia los martes viernes y domingos de todo el año de 1851, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias; enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

Condicion segunda. Han de insertarse en el *Boletín* bajo el epigrafe *Artículo Oficio*, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las cinco de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1839 y los que dirija el Exmo. Sr. capitán general de este distrito militar en virtud de la autorizacion concedida por la de 9 de Agosto del mismo año.

Condicion tercera. El tamaño del *Boletín* ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en papel recortado, del cual deberá presentarse un pliego de mucho mejor calidad que el del año último por via de muestra y no de la clase de continuo; de mas consistencia y color muy blanco. La fundicion del tipo llamado *lectura*, deberá ser nueva ó en muy buen uso. Las planas llevaran dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una. El escudo de armas deberá se mas moderno que el usado hasta ahora. En la cabeza ó titulo del *Boletín* se empleara un carácter de letra mas elegante, y los anuncios han de colocar en otra forma, cuyo modelo se dará, invirtiendo en su composicion otro tipo mas pequeño y que contraste mejor con el cuerpo del periódico.

Condicion cuarta. Cuando en el *Boletín ordinario* no cupiese alguna orden, reglamento, etc; ni aun en

letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el gobernador de la provincia la considera urgente. El rematante pagará la multa de 300 rs. cada vez que por conveniencia, malicia, descuido ó alguna otra causa, le quedasen rezagos de inserciones con un número de intervalo.

Condicion quinta. Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de Julio de 1838.

Condicion sexta. Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el gobernador considere que no puede domorar-se la circulacion de alguna orden.

Condicion séptima. Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Condicion octava. En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el gobierno de provincia.

Condicion novena. Por cada ejemplar del *Boletin* se ha de pagar... maravedises de vellon; pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional otro para la provincial uno para la direccion de agricultura, industria y comercio, con arreglo á lo dispuesto por real orden de 18 de Setiembre del año último, uno para cada oficial del gobierno de provincia, uno para cada diputado á Cortes por la misma mientras éstas se hallen reunidas, otro para el consejo provincial, uno para el comandante y para cada oficial y destacamento de la guardia civil, otro para cada comisario y celador de proteccion y seguridad pública, uno para el comisario de montes, otro para el perito agrónomo y otro por último, para el comandante y cada uno de los oficiales de fusileros.

Condicion décima. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de éstos que le pasará el gobernador al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Condicion undécima. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobernador por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

Condicion duodécima. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Condicion décima-tercera. Si se presentará otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletin*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, la cual debe tener lugar hasta el primer domingo del mes de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, depositándose los pliegos cerrados en

una caja buzon que existe en la secretaría del gobierno de esta provincia, en cuyo dia se hará la adjudicacion al mas beneficioso postor con las formalidades prescritas en la real orden de 3 Setiembre de 1846.

Se advierte que no se admitirá ninguna proposicion que no sea acompañada de un certificado del Depositario de éste Gobierno por el que se acredite haber constituido la fianza de ocho mil rs. que se previene en Real orden de 9 de Octubre de 1849. Buñol 8 de Octubre de 1850.—Melchor Ordoñez.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaría.—Circular.

El Sr. Gobernador de la provincia de Murcia dirigió comunicacion en 14 de Agosto último al Ilmo. Sr. Regente de este Superior Tribunal, haciendo presente que algunos Jueces del Territorio partiendo de un concepto equivocado, remitian al presidio de Cartagena las mugeres que son sentenciadas á prision con perjuicio de los fondos de propios para la manutencion de aquellas, puesto que su ingreso debia ser en las casas de correccion destinadas al efecto por el Gobierno de S. M., de que carece aquella provincia.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno y mandado pasar el expediente al Fiscal de S. M., de conformidad con su dictámen, ha acordado dirija á V. la presente, como de su superior orden lo ejecuta, para la mas puntual observancia de la disposicion transitoria segunda del código penal que previene que las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision cumplan su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven esclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo; teniendo presente que ni en Cartagena ni en toda la provincia de Murcia existen dichos establecimientos, observando V. asi mismo con la mayor exactitud el párrafo 2.º de la disposicion sesta con respecto á mugeres, en términos de que cuando las penas que deben cumplir sean de cadena, reclusion, presidio ó prision y no haya establecimiento exclusivo para las personas de su sexo en esa provincia las remita V. á alguna de las mas inmediatas donde los haya.

Del recibo de la presente y de quedar inteligenciado se servirá V. dar el oportuno aviso por conducto del Sr. Regente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 12 de Octubre de 1850.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA, calle de la Concepcion núm. 2.